En la ciudad de Trelew, a los 19 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia del Sr. Juez de Cámara Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., F. J. c/ N. HNOS S.R.L. s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 399 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/09/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 1560145 (fs. 65) contra la sentencia definitiva N° 141/2024 (fs. 55/59) y la aclaratoria N°148/2024 (fs. 60/61 vta.), recurso concedido a fs. 66.

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda promovida por F. J. T. contra N. HNOS S.R.L., condenando a esta última a que abone en el término de 10 días de aprobada la suma que arroje la pericia contable. Asimismo impuso las costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios del demandado obra en el ID 1574994 (fs. 67/71), confiriéndose traslado de la misma a fs. 72, 1er. párrafo, el que es contestado por la contraria en el ID 1585469 (fs. 73/76 vta.). Cabe dejar aclarado que la actora también interpuso recurso de apelación en el ID 1556439 (fs. 63), mas a fs. 72, 2do. párrafo se declaró desierto el mismo.-

I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la demandada y la contestación de la actora.-

1) La recurrente manifiesta, como primer agravio, un incumplimiento al principio de la carga probatoria, argumentando que no está probada la categoría laboral ni la relación de dependencia en el presente caso.

Sostiene que la sentencia impugnada incurre en un error al evaluar la prueba testimonial, citando la declaración de la testigo C. G., cuya testificación, según la recurrente, presenta inconsistencias significativas que no fueron debidamente corroboradas por la jueza de grado.

Destaca que G., en su declaración, relató haber conocido al actor en su lugar de trabajo, especificando detalles sobre las fechas y la organización interna del personal de la pizzería, pero según la recurrente, dichos detalles resultan contradictorios.

Subraya que la testigo mencionó la convivencia laboral entre el actor y otros empleados en un período en el que, según la documentación aportada, dicha convivencia no podría haber ocurrido, debido a la discrepancia en las fechas de contratación y cese de los

empleados involucrados. Asimismo, cuestiona la credibilidad, argumentando que la Sra. G. dejó de trabajar en malos términos para la parte demandada.

Refiere también que las declaraciones de la testigo M. S. no son suficientes para acreditar la categoría laboral alegada, ya que la misma testigo admitió que iba únicamente los fines de semana y que por ello resulta imposible que hubiera visto al actor amasando, por eso aclara que lo veía cerca del horno. En igual sentido, critica la declaración del Sr. P., quien expresó que el actor iba a comprar al negocio pero jamás lo vio prestando labores en la pizzería.

Finalmente, la recurrente refuta la conclusión de la jueza en cuanto a que la prestación de servicios por parte del actor fue debidamente acreditada a través de comunicaciones de WhatsApp, señalando que los elementos de prueba mencionados no demuestran de manera inequívoca la relación laboral ni la categoría laboral asignada al actor.

Por lo tanto, la recurrente considera que la sentencia impugnada se basa en una interpretación errónea y parcial de la prueba, lo que amerita su revisión.

En su segundo agravio, titulado: Incorrecta imposición de rubros de la LCT y de multas, la demandada comienza transcribiendo una porción del fallo apelado, y señala que el actor nunca trabajó como maestro pizzero ni bajo una relación de dependencia con la demandada entre julio de 2021 y marzo de 2022, lo que invalidaría la imposición de los rubros derivados de la LCT mencionados en la sentencia.

En su último agravio, titulado: “Incorrecta imposición de costas. Su adecuación atento al éxito procesal obtenido”, manifiesta que este último agravio está sujeto a la suerte procesal que corran las primeras dos quejas.

2) La actora contesta el memorial, señalando, en primer lugar, que el mismo no cumple con la debida suficiencia técnica por lo que debe ser declarado desierto.

Seguidamente, objeta la valoración de la testigo G. realizada por la demandada, indicando que las apreciaciones efectuadas carecen de sustento y son tendenciosas. Manifiesta que la jueza de grado no omitió corroborar la situación laboral de la testigo, como aduce la parte actora, y que, por el contrario, en la sentencia y por las grabaciones se constata que la testigo manifestó las circunstancias de su desvinculación laboral con N. Hnos. S.A., refiriendo incluso la existencia de un reclamo judicial derivado de dicha situación.

En relación con las tareas desarrolladas por los empleados de “P. L.”, la contraria argumenta que la demandada intenta inducir a error sobre la permanencia simultánea de los trabajadores junto al señor T., lo cual no guarda relación con las declaraciones de los testigos. Manifiesta que G. refirió en su testimonio que T. comenzó a trabajar cerca de junio de 2021, junto a otros pizzeros, y que su labor fue claramente identificada tanto en su primera como en su segunda declaración. Asimismo, señala que la demandada introduce

una nueva persona en su cuestionamiento y pretende hacer creer que T., T. y A. trabajaron juntos, cuando dicho análisis no guarda relación con la declaración. Sin embargo, alude que la testigo fue clara al manifestar que T. comenzó a laborar luego de su cumpleaños y antes de la salida de otro pizzero, refiriendo además que uno de los empleados, A., tenía un trabajo inestable debido a su labor en una pesquera.

Finalmente, señala que es totalmente acertada la valoración de la Jueza de grado respecto a las declaraciones testimoniales, afirmando que las mismas fueron contestes respecto las tareas del actor, forma de pago y horario del actor.

En cuanto el segundo agravio, entiende que debe ser rechazado en tanto se limita a copiar y pegar parte de la sentencia. Y respecto al último entiende que debe ser rechazado en tanto opera el principio objetivo de la derrota.

Termina con el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, pasaré analizar el primer agravio.

1) En su primer agravio la demandada cuestiona la valoración probatoria, en tanto entiende que no se acreditó cuando el actor comenzó a prestar labores, el horario, ni la categoría de maestro pizzero. Señala que la sentencia incurre en error al valorar las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos G., S. y P., argumentando que sus testimonios presentan contradicciones y no son suficientes para probar la categoría laboral alegada y el horario laboral reclamado. Asimismo, objeta la conclusión basada en las comunicaciones de WhatsApp, afirmando que éstas no demuestran de manera concluyente la relación laboral ni la categoría del actor.

De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal

de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).-

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse *que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).-*

A su vez, con relación a la prueba testimonial, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada a la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su

vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, M. I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).-

2) Dado que la actora en la contestación de agravios entiende que el recurrente en su memorial incurrió en insuficiencia técnica, encuentro conveniente comenzar por aludir resumidamente al razonamiento y a la argumentación plasmada en la sentencia, en lo que fue motivo de agravios.

Es así que observo que la Sra. Juez de primera instancia para resolver la presente *litis* comenzó señalando las posiciones de las partes (fs. 56 vta.m cuarto párr.) y consideró los puntos en común de las declaraciones de C. G., M. S., A. J. M. P., y descartó los testimonios de L. F. Z. y el testigo H. A. Y., por cuanto poco pudieron aportar (ver sentencia a fs. 58 primer párrafo). También se atuvo a la pericial informática realizada por la Lic. L. T. M. (fs. 58, segundo párr.), y que la demandada no pudo probar que la presencia de T. en el L. obedecía solamente a que iba a visitar a su amigo E. T. (ver fs. 58, antepenúltimo párrafo). Por último, consideró la omisión por parte de la demandada de acompañar el libro especial del art. 52 de la LCT (ver fs. 58 último párrafo).

Desde ya observo que algunos argumentos no merecieron crítica alguna, sino que de manera genérica e imprecisa el recurrente pretende poner de manifiesto que no se encuentra acreditado que el actor realizaba tareas en "P. L.", ni su horario, ni categoría, cuestionando únicamente la valoración de la testimonial y de la pericial informática.

Nótese que el recurrente nada dijo de la falta de acreditación de que la presencia del Sr. T. en el L. obedecía a la relación de amistad con el Sr. T., tal como lo alegó en su contestación de demanda (fs. 28 vta., segundo párr. y sgte.), lo cual fue descartado por la *a quo*, como tampoco desvirtuó las conclusiones de la magistrada respecto de la omisión de acompañar el libro especial del art. 52 de la LCT.

Ahora bien, de la escucha y observación de las declaraciones testimoniales por sistema Webex, entiendo que el análisis y relato que efectuó la juzgadora de los testigos es fiel a lo narrado por los mismos (ver sentencia a fs. 56 vta., último párrafo/58, primer párrafo).

En cuanto a la declaración de G., el recurrente manifiesta que la sentenciante omitió corroborar que la testigo se encontraba en juicio por su poderdante. Al respecto cabe señalar que en la primera audiencia de fecha 09/03/2023 (fs. 51), al momento de interrogarla por las generales de la ley, la testigo manifestó que trabajó para la demandada

y que inició un juicio ante la finalización de la relación laboral, refiriendo también a tales motivos en la segunda audiencia.

Sobre ello, se ha dicho que las generales de la ley no constituyen una tacha de los dichos del deponente, sino un elemento de juicio más para la evaluación judicial de su eficacia probatoria. También que aún cuando el testigo se encontrare comprendido en las generales de la ley, sus afirmaciones merecen fe si presenció los hechos relatados y no se le atribuyó concretamente haber mentido.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que la testigo manifestó que conoce al señor F. J. T., originario de Rawson, debido a que tienen edades similares, y posteriormente lo conoció mejor cuando trabajaron juntos en “P. L.”. Explicó que ella comenzó a trabajar en marzo de 2020, durante la pandemia, cuando el equipo de trabajo era reducido. Y recuerda que en junio del año siguiente, cuando ella cumplía años, un pizzero dejó el empleo, y poco después, F. T. ingresó para reemplazarlo. Lo recuerda porque se hizo una despedida al anterior pizzero. Luego, la testigo mencionó que las órdenes las daban M. y Pablo, y que ella trabajaba de lunes a viernes, con francos que variaban según las necesidades del L.. Sobre las funciones de T., indicó que era pizzero, y que compartía las tareas con otros pizzeros, entre ellos E. T., Fabián (cuyo apellido no recuerda) y otro muchacho, R.. Manifestó que T. no sólo hacía P., sino que también se encargaba de la producción de alimentos, entre otros y luego se despachaba.

Respecto al pago, la testigo afirmó que se realizaba en efectivo al final de cada jornada, y que ella misma calculaba las horas trabajadas y pagaba al personal. Además, señaló que los dueños se comunicaban con los empleados a través de teléfonos personales o por el número de la pizzería.

Luego se dejó constancia que la testigo exhibió el celular a la magistrada de grado, a los fines de brindar el celular del Sr. M. M. con el número telefónico X., número que coincide con la pericial informativa (ver ID 1117012), y del Sr. P. N., el X., número telefónico reconocido al absolver posiciones (posición N° 14, fs. 40).

Sobre el cese de la relación de T. en “P. L.”, manifestó que ella finalizó el vínculo después de que T. se fue, y manifestó que desconoce las razones de su partida, pero que recuerda que en esa época había problemas con los horarios y los pagos.

Luego, en la segunda audiencia de fecha 26/06/2023 (fs. 54), durante la repregunta de la parte demandada, la testigo mencionó que ella estuvo registrada en N. Hnos. S.A. sólo durante los últimos seis meses de su empleo, a medio turno. En el período comprendido entre marzo y junio de 2020, la pizzería operaba sólo mediante delivery debido a la pandemia, y posteriormente comenzaron a atender con mesas distanciadas a partir del 30 de julio de 2020.

Sobre la fecha de ingreso de T., la testigo reiteró que fue cerca de junio de 2021, luego de que un pizzero anterior -E.- se fue. Se acuerda de esa fecha porque fue su cumpleaños, que es a fines de junio, y recuerda que a los pocos días T. comenzó a trabajar en P. L., en el L. de Rawson.

Asimismo, agrega que los pizzeros se organizaban entre ellos para distribuirse los turnos. En algunos casos, dos pizzeros iban por la mañana para hacer producción y luego uno solo trabajaba por la noche, o viceversa. Finalmente, comentó que T. se fue en julio de 2022, y que si surgía alguna situación que impedía a un pizzero ir a trabajar, los jefes los llamaban para cubrir el turno. Agrega que T. se fue en el invierno de 2021.

También la testigo se refirió al pizzero A., que él iba y venía del trabajo, ya que también trabajaba en una pesquera, lo cual hacía su labor menos constante en P. L.. Se le preguntó acerca de su propia desvinculación con N. Hnos. S.A., y explicó que fue despedida luego de que se le informara que el L. cerraría, ya que se negó a renunciar y no le pagaban lo que correspondía.

Finalmente, la testigo mencionó que T. fue quien enseñó a T. cómo hacer P. y realizar otras tareas propias del oficio, y que este proceso de aprendizaje duró aproximadamente un mes.

En cuanto la declaración de la Sra. M. S. de fecha 09/03/2023 (fs. 52), surge que manifestó ser clienta del L. y que vió prestando servicios al Sr. T.. Señaló que recuerda haberlo visto trabajando en P. L., en un negocio que está al lado de la estación, pasando el puente, por haber ido al negocio porque les gustaba la P. que hacían ahí, que iban al menos una vez por la semana, que la iban a buscar al lugar, que aunque había un L. de P. L. en la playa donde ella vivía, iban a Rawson a buscarla porque la P. de ahí era distinta. Dice haber visto a T. amasando la P., también cerca del horno, que lo veía a través de un vidrio de una puerta. Dijo verlo en los años 2021 y 2022. Expresó que el actor metía y sacaba la P. y lo veía en la noche.

De la declaración testimonial del Sr. A. J. M. P. de fecha 08/03/2023 (fs. 48), surge que es propietario de un comercio cercano a la pizzería P. L., manifestó conocer a T. por su asistencia como cliente a su L., en horarios variados. Explicó que conocía a T. desde niño, ya que su abuela vivía cerca del lugar y el actor iba de chiquito a comprar a su negocio. Al ser consultado sobre si lo había visto trabajando, señaló que sabía que trabajaba en la pizzería pero no podía decir el horario.

Agregó que tenía una relación con la pizzería porque, en ocasiones, los empleados iban a su comercio a comprar insumos de emergencia, como grasa o servilletas, para salir del paso. Al ser interrogado sobre cuándo había visto a T. trabajando en P. L., P. comentó que creía que empezó a trabajar después de la pandemia. A la fecha de la audiencia, dijo que aunque T. seguía acudiendo a su L. para comprar, no lo había visto desempeñando tareas

dentro de la pizzería. Sin embargo, aclaró que lo había visto salir de la pizzería y acudir a su negocio para adquirir productos necesarios de manera urgente.

En cuanto al testigo Z., quien dijo haber trabajado con la demandada antes en otro L. gastronómico entre los años 2012 y 2015, señala que concurría a P. L. como cliente, que conoce a T. como maestro pizzero entre los años 2019 y 2021, que después llegó otro llamado Oscarcito, nombró también a R. en esa función, y añade que estaba M. M. en la caja y una señora G. como bachera. Aclara que concurría de mañana y a veces a la tarde, y que el horno está a la vista.-

Con relación a Y., expresa que era proveedor de "mozzarella" de la demandada, que no conoce los nombres de quienes trabajaban en la pizzería, salvo a M. M. y a N., y que él entregaba la mercadería por la parte de atrás del L. por lo que no tenía contacto con el personal.-

El análisis de la sentenciante de estos dos últimos testigos resulta correcto, ya que de la circunstancia de que Z. no viera al actor trabajando no es demostrativo de que éste efectivamente no laborara para la demandada, y Y. admite que no tenía contacto con el personal del L., de quienes no recuerda los nombres.

A la luz de lo expuesto, considero que el agravio expuesto por la parte demandada se traduce en un mero desacuerdo y en opiniones subjetivas, sin aportar pruebas concretas que desacrediten las declaraciones testimoniales. En cuanto a la testigo G., respecto a las fechas, la imposibilidad de que tres personas hayan prestado labores en el cargo de maestro pizzero al mismo tiempo, la cantidad de maestros pizzeros y el tiempo necesario para adquirir experiencia por parte del actor en el oficio, carecen de respaldo probatorio, ya que no se han presentado otros elementos que refuten de manera contundente las declaraciones de la testigo. Reitero, la afirmación de que G. mintió en su relato es una acusación infundada que no cuenta con sustento en la prueba ofrecida.

En igual sentido, la crítica a la valoración de la declaración de la testigo S. carece de asidero, en tanto señala que resulta falso haber visto a T. amasando dado que la masa se prepara antes de la apertura del L. y que, además, que el hecho de que la testigo se rectificó diciendo que lo veía "metiendo y sacando" P., generaría dudas sobre la precisión de su declaración. Al respecto no se aprecia qué tipo de dudas se desprenden de dicha declaración. Tampoco es cierto que el testigo P. expresó que jamás lo vio prestando labores en la pizzería, dado que de la declaración surge el Sr. T. se acercaba a su L. a adquirir insumos para la pizzería de manera urgente. Es que si bien no refirió a las tareas dentro de la pizzería si dijo que lo vio desempeñándose allí.

Tampoco resulta suficiente la crítica dirigida a la pericia informática, dado que la analizada la misma considero al igual que la magistrada de grado que allí surge acreditado la prestación de tareas por parte de T. (ver ID 11157012). Sobre este aspecto cabe añadir

que de las comunicaciones examinadas surge que el actor cumplía labores en la pizzería, ya que muchos de los mensajes se refieren al trabajo propio del citado L., como la preparación, cocina y despacho de las P., así como a horarios en el que debía concurrir el accionante.

Por último, el recurrente manifiesta que la magistrada de grado omitió considerar que el actor señaló –en su demanda– que su parte solicitó el relevamiento al L. de P.s por parte de la Secretaria de Trabajo y que ese día no fue porque el encargado le dijo que debía presentarse a las 20:30 hs., en lugar de las 19:00 hs., por lo que a su entender debió presentarse igualmente.

Al respecto, debo señalar que de la documental acompañada por el actor surge que en fecha 09/02/2022 se le requirió a la Secretaria de Trabajo Oficio (art. 8 de la Ley XIII N° 11) relevamiento del personal del L. de venta P. y Empanadas "P. L. SRL", oficio contestado mediante Nota N° 020/2022 DRT-2, donde se informa que el relevamiento fue efectuado en fecha 16/02/2022, acompañando planillas a tales fines. Ante dicha respuesta, el actor puso en conocimiento que el día 16/02/2022, fecha en la que se presentaron los inspectores, ciertos empleados habían recibido órdenes de ingresar a las 20:30hs, y en consecuencia, quedaron fuera del relevamiento realizado.

Al respecto, coincido con la sentenciante en que el hecho de que de la inspección realizada por el organismo administrativo no surja que T. se encontraba prestando funciones, ello puede implicar que en ese día y oportunidad no estaba presente.

Máxime cuando no luce acreditado en autos que la presencia del actor en el L. obedecía a la relación de amistad con el Sr. T., como tampoco lucen otros elementos probatorios que me permitan considerar distinto.

Reitero, como se puede apreciar, que el apelante, en este agravio, tomó parcialmente los testimonios rendidos a fin de escoger las porciones que favorecían su postura, pero sin criticar ni confutar las consideraciones que la jueza hiciera sobre dicha prueba. Al respecto debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; íd., Sala D, 4/7/80, LL, 1980-D-412).

Por último, y a mayor abundamiento diré que en virtud de lo dispuesto por el art. 23 de la LCT, dado que se acreditó la presencia y labores del actor en el L. de la demandada, y que ésta sostuvo que T. concurría por ser amigo del maestro pizzero T. (ver fs. 28 vta., 2do. párrafo), cabe aplicar la presunción *iuris tantum* de la n. citada. De allí que corresponde al empleador acreditar que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral (conf. Candal, Pablo, en

Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 345/346). Huelga expresar que dicha relación de amistad no fue acreditada por la accionada.

3) Sentado todo lo anterior, es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros).-

En síntesis, por todo lo expuesto es que propongo la deserción del recurso deducido dado que el agravio expuesto resulta insuficiente técnicamente por no confutar el razonamiento dirimente de la juzgadora (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del rito).-

4) En cuanto el segundo agravio titulado “Incorrecta imposición de rubros de la LCT y de Multas”, nuevamente se observa el déficit técnico en el modo de sustentar su pretendido agravio.

Es que el recurrente únicamente transcribe la sentencia recurrida y manifiesta un mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas, en tanto únicamente reitera que el actor nunca trabajó como maestro pizzero bajo una relación de dependencia entre julio del 2021 y marzo del 2022; se ha dicho que resulta insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).

De la misma manera, atento a que el tercer agravio referido a las costas, se encuentra sujeto al resultado de los agravios precedentes, deviene abstracto expedirme sobre el mismo.

III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a los letrados del recurrente, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular a la letrada apoderada del actor, Dra. M. A. G. M., en un 5,88% sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).-

Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la demandada recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1.1. El recurrente en su primer agravio cuestiona básicamente el incumplimiento del principio de la carga probatoria, argumentando que no se ha acreditado la categoría laboral ni la relación de dependencia en el caso. Señala que la sentencia impugnada incurre en error al evaluar la prueba testimonial, citando inconsistencias en la declaración de la testigo C. G., las cuales no fueron debidamente corroboradas por la jueza de grado. También de la testigo M. S., en tanto entiende que no son suficientes para acreditar la categoría laboral, ya que sólo asistía los fines de semana al L., lo que hace improbable que hubiera visto al actor amasando, limitándose a verlo cerca del horno. En la misma línea, cuestiona la declaración del Sr. P., quien afirmó que el actor compraba en su negocio pero nunca lo vio trabajando en la pizzería. Finalmente, el recurrente cuestiona la conclusión de la jueza sobre la prestación de servicios del actor, argumentando que las comunicaciones de *WhatsApp* no demuestran de manera inequívoca la relación laboral ni la categoría asignada.

2.1.2. La Sentencia Definitiva recurrida hizo lugar —en lo pertinente— a la demanda en base la valoración probatoria de los testigos, a la pericial informática realizada por la Lic. L. T. M. y a la omisión de la demandada de acompañar el libro del art. 52 de la LCT, considerando además, que la demandada no pudo probar que la presencia del Sr. T. en el L. obedecía únicamente a que iba a visitar a su amigo E. T. (ver fs. 58, primer párrafo). Así, señaló que *"Habiéndose negado la existencia de la relación laboral, y estando acreditada la prestación de tareas, correspondía al demandado probar el motivo por el que el accionante se encontraba en el comercio, lo cual no ha hecho. Argumentó la demandada que la presencia de T. obedecía solamente a que iba a visitar a su amigo E. T., pero no lo probó*" (fs. 58, tercer párrafo).

2.1.3. De manera que se advierte que la sentencia de primera instancia realizó un análisis integral y armónico de toda la prueba producida en esa etapa, por lo que cualquier cuestionamiento debe abordar críticamente ese análisis en su conjunto. Contrariamente, limitarse a señalar discrepancias parciales o puntuales no es suficiente, ya que la valoración probatoria debe considerar la totalidad de los elementos de convicción. El apelante, al impugnar, debe evitar una visión fragmentada de la prueba y en su lugar, ofrecer una revisión global que confronte de manera sustancial la valoración realizada por el juez de grado.

2.1.4. Ello, además, en un marco donde el recurrente ha invocado una supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba de la resolución apelada (ver agravios, fs. 69 vta. segundo párrafo). Ello implica ponerse en una particular posición, ya que este ataque implica evidenciar que existió una valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierte la sentencia en un acto de mera voluntad. Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la arbitrariedad (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, sent. 20/1999, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247; 713).

En esta línea, "arbitrario" es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de "arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales

o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material. Esto, además, debe ser expuesto de manera puntual y concreta por quien pretende catalogar de arbitraria una sentencia por defecto de la valoración probatoria (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos…"., T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).

Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo* que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los Jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a Citas: San Juan SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].

2.1.5. En cuanto hace a la valoración probatoria en este caso que ya he referido, si bien la sentencia no se refirió de manera expresa a la presunción dispuesta en el art. 23 LCT, sí la hizo efectiva, en cuanto sostiene dicho artículo en su primer párrafo que "*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*…". Es decir, la n. plantea la necesidad que se *acredite la prestación de un servicio* que habilite a presumir que existe una relación de dependencia, salvo prueba en contrario, y es a partir de allí donde debe analizarse el caso.

En relación a esta regulación, si bien se encuentran voces en doctrina y jurisprudencia que le dan un alcance restrictivo a la n., participo de la tesis que sostiene que debe ser interpretado en un sentido amplio, es decir que se presume la existencia de un contrato de trabajo frente a la comprobación de servicios prestados, invirtiéndose la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a una relación dependiente. En efecto, cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios, quien organizó los mismos de común. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba (conf. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 626; CAT, Sala A, SDL Nº 30/2014, SDL Nº 2/2015, SDL Nº 23/2019 y SDL Nº 81/2019; CACR, Sala A, SDL 39/2015 y 20/2019, entre otras; CAE, SDL 27/2013; CNTrab., Sala II, 29/12/2009, "Flory, Rodolfo c. Ideas del Sur y otros", AR/JUR/57794/2009; CNAT, sala VI, Randich, Andrés c. Editorial Perfil y otro s/ despido, 26/11/2018, AR/JUR/76464/2018; CNTrab., Sala VII, 24/11/2009, "Peisajovich, Rita G. c. Dositeo SRL y otros", AR/JUR/49529/2009; CNAT, Sala VIII. A., Rubén c. Perfilarte SA s/ despido, 30/11/2017, AR/JUR/94516/2017; CNAT,

Sala X. Jaller, J. L. y otro c. Cosméticos Avon SACI, 27/06/2012, AR/JUR/39149/2012; Grisolía, Julio, 2016, “Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia”, Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 228/229, 230).

2.1.6. En este caso, la magistrada de grado consideró que se encontraban acreditados los servicios invocados por el actor que tuvieron que ver con prestar servicios de maestro pizzero en el “P. L.”. Entiendo que sobre esta situación considerada por la magistrada de grado en base a las declaraciones testimoniales, pericia informática y presunción del art. 52 LCT, poco pudo aportar el demandado recurrente en su queja, limitándose a manifestar un mero desacuerdo en la valoración probatoria realizada por la sentenciante.

Me remito, en honor a la brevedad para no extender innecesariamente mi voto, al análisis detallado de la prueba testimonial que realiza el Dr. De Cunto sobre los distintos testigos, así como a la prueba informática, en tanto ofrecen elementos suficientes para confirmar que el Sr. F. J. T. prestaba servicios en “P. L.” bajo las órdenes de la demandada.

Amén de ello, debo señalar que la declaración de la testigo G. resulta de vital importancia, en tanto explicó que T. ingresó a mediados de 2021, y que ella misma presenció su incorporación luego de la salida de un pizzero anterior. Ello fue sostenido en la audiencia de fecha 09/03/2023 y del 26/06/2023. Además, especificó las tareas que realizaba T. en el L., como la preparación de P. y la producción de alimentos. Asimismo, proporcionó un relato claro sobre el pago en efectivo al personal al finalizar cada jornada. También es relevante señalar que G. exhibió el número telefónico del Sr. M. M., y ello además que fue verificado a través de una pericia informática.

Por consiguiente, cabe poner de resalto que las cuestiones relativas a las fechas, la imposibilidad de que tres personas trabajaran simultáneamente como maestros pizzeros, la cantidad de maestros pizzeros y el tiempo necesario para que el actor adquiriera experiencia en el oficio, que fueron expuestas en el memorial de agravios, fs. 68, segundo párrafo por la parte recurrente, no cuentan con respaldo probatorio para afirmar que la declaración no resulta verosímil.

No puedo pasar por alto que no resulta correcto lo manifestado por el recurrente al señalar que la magistrada omitió considerar que la Sra. G. tenía un juicio pendiente con su parte, dado que al momento de la audiencia testimonial, la testigo reconoció al responder las generales de la ley tener un proceso judicial en curso contra la parte demandada, explicando además, en la audiencia de fecha 26/06/2023, los motivos.

No obstante, como ya se ha señalado, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para desestimar su testimonio. En tal sentido, la circunstancia de que la testigo entablara juicio con la parte demandada no invalida su declaración sino que la misma debe examinarse con estrictez. Asimismo, se ha resuelto que no es posible descalificar a los testigos por tener juicio pendiente con una de las partes si no se demuestra que los dichos carecen de

objetividad o que las versiones de los declarantes resultan tendenciosamente favorables a la postura de la otra. En todo caso correspondería apreciar los dichos con rigurosidad extrema pero de ningún modo desecharlos, porque no se trata de testigos excluidos (conf. CAT, Sala B, SDL N° 15/2010; CNAT., Sala II, 28/2/92, DT, 1992-A862).

En lo que respecta a la declaración de la testigo S., resulta igualmente relevante, ya que manifestó ser cliente habitual de “P. L.” y afirmó haber visto a T. en diversas oportunidades desempeñando tareas como pizzero en el L., particularmente entre los años 2021 y 2022. Por su parte, el testigo P., si bien no observó directamente a T. en sus funciones dentro de la pizzería, conocía su presencia en el L., debido a que el actor acudía con frecuencia a su comercio cercano para adquirir insumos para la pizzería.

Respecto a los testigos Z. y Y., como señaló el Dr. De Cunto, resulta acertado el análisis efectuado por la sentenciante. En efecto, el hecho de que Z. no haya visto al actor desempeñándose en el lugar no es prueba suficiente para concluir que no trabajara para la demandada, mientras que Y. reconoció no tener contacto con el personal del L., además de no recordar los nombres de los empleados.

Considero que la circunstancia de que estos testigos no hayan ubicado al actor prestando tareas no modifica la conclusión respecto de la existencia de relación laboral, ya que en esta Alzada ya se ha dicho que “la circunstancia de que algun deponente ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido; de allí que enfrentadas probanzas antagónicas deban primar aquellas de sentido positivo, que afirman algo -v. gr., que consta una circunstancia-, sobre aquellas otras de contenido negativo, que no dan fe de un suceso (conf. CAT, Sala A, SDL 14/09, SDL 17/09, SDL 25/11, SDL 12/15, SDL 18/15, SDL 9/21, SDL 41/23).

Adicionalmente, considero que el análisis de la sentenciante sobre la totalidad de las pruebas —testimonial e informática— resulta adecuado y consistente, permitiendo concluir que el actor efectivamente prestaba servicios en la pizzería bajo la relación laboral denunciada.

2.1.7. Finalmente, el recurrente plantea que la jueza de grado no tuvo en cuenta que, según lo manifestado por el actor en su demanda, solicitó relevamiento del personal del L. por parte de la Secretaría de Trabajo. Sin embargo, ese día no se presentó el trabajador en el horario originalmente previsto (19:00 hs.) porque el encargado le indicó que debía asistir a las 20:30 hs. Coincido con la sentenciante en que la ausencia del actor en la inspección realizada no implica necesariamente que no prestara funciones, sino que simplemente no se encontraba presente en ese momento puntual. Más aun cuando no obra en autos otros elementos probatorios que me permitan considerar lo contrario.

2.1.8. Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el

Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª, 24/10/96, LLC 1997-227).

La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral el Juzgador debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer, como n. genérica de apreciación probatoria, la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo lleva a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevarlo a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a Arazi, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CP Trelew, SD N° 27/2018).

2.1.9. En ese contexto, no advierto prueba en contrario para evaluar que el Sr. T. presenciaba P. L. por otros motivos o por el motivo que alegó la demandada en su escrito de responde, esto es una relación de amistad con el Sr. T.. En este sentido, recuerdo que la presunción que surge del art. 23 de la LCT no es absoluta sino que admite prueba en contrario, agregando la n. que puede ser desvirtuada con prueba en contradicción, sobre las “circunstancia, relaciones o causas” que demuestren la inexistencia de las notas típicas y características de la relación laboral (conf. CAE, SDL N° 13/2017; CACR, Sala B, SDC N° 53/2005; CNAT, sala III, Franquiera, Héctor c. Lamaripa SRL s/ despido 30/5/2018; AR/JUR/28586/2018).

Así vistas las cosas, considero que la expresión de agravios no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en tanto la apelante se ha limitado a dar una interpretación distinta de las declaraciones testimoniales producidas sin hacerse cargo realmente de la tesis de la Juzgadora de primera instancia. Es decir, para la sentenciante los testigos le merecieron credibilidad y, lograron acreditar que el actor prestó servicios a favor del demandado, y ello permitió hacer operativa la presunción del art. 23 de la LCT. Considerando la magistrada la presunción del art. 52 LCT y la falta de acreditación por parte de la demandada de que el motivo por el cual concurría el actor al L. radicaba en la amistad con el Sr. T..

2.1.10. El apelante, lejos de hacerse cargo del razonamiento judicial y criticarlo, planteó su opinión disidente sobre las circunstancias que —según su criterio— los testimonios no pudieron acreditar. Por el contrario, si la Magistrada de grado entendió que aquellas declaraciones merecían fuerza convictiva, antes de entrar a ponderarlos como hizo, el recurrente debió demostrar el error judicial en tal calificación, señalando por qué no debían ser valorados. Nada de ello dijo sino que pasó directamente, en un razonamiento paralelo a la sentencia, a considerar otra forma de interpretar las declaraciones testimoniales.

Así como el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba y puede elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva de la parte, ya en sus pareceres o preferencias. El apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquel es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las

probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a O., N. S. y otro vs. Z. D. A., D. y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).

Lo cierto es que la Jueza de grado entendió que se acreditó que se acreditó los servicios del Sr. T. en “P. L.” y que por ello, le correspondía a la demandada acreditar que las presencia del actor en el L. obedecía a otras razones, como la relación de amistad con el Sr. T., circunstancia que no se ha hecho cargo la apelante.

De manera que, coincido con el Dr. De Cunto, que el recurso de apelación deducido por la parte demandada no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse.

2.1.11. Por lo expuesto, también propicio al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

2.2. En relación al segundo agravio, el recurrente se limita a transcribir fragmentos de la sentencia apelada y a manifestar una mera disconformidad, sin proporcionar argumentos jurídicos que sustenten su postura.

En consecuencia, se advierte nuevamente un déficit técnico en la fundamentación del mismo, por lo que coincido con el colega prevotante en declarar desierto el presente agravio.

2.3. Del mismo modo, respecto al tercer agravio sobre la imposición de costas, siendo que su resolución depende del éxito de los agravios anteriores, no es necesario expedirme sobre el mismo.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, también propongo al acuerdo la deserción de los agravios vertidos por el apelante. Dado ello, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por dicha parte en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57, 60 y 73 de la Ley XIV N° 1y 69, 268 y 269 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de la Dra. M. A. G. M., letrada apoderada del actor, se fijen en un 5,88% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios a los letrados del recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la

NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.-

II.- Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida.-

III.- Regular los honorarios de la Dra. M. A. G. M. en un 5,88% sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.-

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.-

II.- Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida.-

III.- Regular los honorarios de la Dra. M. A. G. M. en un 5,88% sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____050____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA